



2020-00146	-	Memorial	1 Folios	2020-11-05	15:00:41	María Lucy Agudelo Gómez	2020-11-05 17:02:42	No Aplica	fernando lopez mora
2020-00227	-	Memorial	4 Folios	2020-11-05	14:56:16	María Lucy Agudelo Gómez	2020-11-05 17:02:42	No Aplica	Natalia Carmona Giraldo
2020-00487	-	Memorial	6 Folios	2020-11-05	13:51:35	María Lucy Agudelo Gómez	2020-11-05 16:05:17	No Aplica	ANGELA MARIA VELASQUEZ GALLO
2020-00291	-	Memorial	5 Folios	2020-11-05	13:40:35	María Lucy Agudelo Gómez	2020-11-05 16:05:17	No Aplica	NATALIA MÁRQUEZ CEBALLOS
2018-00727	-	Memorial	1 Folios	2020-11-05	11:01:32	María Lucy Agudelo Gómez	2020-11-05 14:16:34	No Aplica	Gestion y Solucion
2020-00440	-	Memorial	1 Folios	2020-11-05	10:07:32	María Lucy Agudelo Gómez	2020-11-06 16:49:40	No Aplica	JULIO CESAR DUQUE DUQUE
.....	María Lucy	Feline Hernán Vélez

Lo anterior, no obstante haber recibido instrucciones del mentado centro de servicios, en el sentido de que si bien podían hacer registros de una fecha anterior, ello se daría únicamente hasta las 10:00 de la mañana.

Ahora, al realizar la revisión general-mensual de los memoriales registrados para el Juzgado durante todo el mes de noviembre de 2020, fue advertido sin tramitar el documento mediante el cual el señor Julio César Duque se había notificado por conducta concluyente, pese a que el mismo fue radicado en la fecha y forma antes señalada.

Sírvase proveer.

Diciembre 03 de 2020

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ
OFICIAL MAYOR



Rad. 170014003009-2020-440

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, cuatro (4) de diciembre de dos mil veinte (2020).

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, dentro de este proceso ejecutivo que promueve a través de apoderado, el señor **Luis Alfonso Álzate Salazar** en contra de los señores **Julio César Duque Duque y Gabriel Alonso Galviz Bernal**, en aplicación del Art. 132 del C.G.P., y luego de advertirse el memorial allegado por el señor Duque Duque el día 5 de noviembre de 2020, mediante el cual se notifica por conducta concluyente, a la luz del Art. 301 de la misma disposición normativa y al cual no se le ha dado el trámite correspondiente, se hace necesario adoptar las siguientes medidas en aras de prever situaciones que afecten la bilateralidad del proceso.

En primer lugar, es menester para este judicial disponer de todas las herramientas necesarias para sanear los vicios que puedan configurar nulidades procesales u otras irregularidades del proceso, toda vez que con la actuación tardía de la oficina de apoyo (CSJ) para cargar al sistema el memorial antes citado, no se permitió al Juzgado hacer un control adecuado de términos frente a la solicitud allegada; por lo tanto, en virtud a lo previsto en la normativa inicialmente referida, en control de legalidad se tendrá al codemandado Julio César Duque Duque notificado por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en razón a lo siguiente:

El señor Duque Duque, en su calidad de codemandado dentro del presente juicio y el cual para el día 5 de noviembre de 2020, fecha en la cual no se encontraba notificado del auto que libró orden de pago en su contra, allegó escrito aceptado conocer la existencia del proceso, peticionando además copia del expediente con la finalidad de ejercer su derecho a la defensa o en su defecto realizar el pago correspondiente. (*Véanse anexo 07, Cdno. Ppal., digital*)

En lo pertinente el art. 301 del Cód. G. del Proceso, establece que la “*notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación*”



personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal...”

Concordante con la disposición anterior preceptúa el artículo 91 ibídem: que *“... El traslado se surtirá mediante la entrega, en medio físico o como mensaje de datos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado, a su representante o apoderado, o al curador ad litem. Cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda...”*.

En este punto, es menester de este Despacho precisar que, si bien la parte actora allegó las diligencias por ella adelantada para lograr la notificación por aviso de los ejecutados, incluido el señor Julio César Duque Duque, tal y como se le indicó en proveído de calenda noviembre 3 de 2020, en cumplimiento del Art. 292 del C.G.P. (*Anexo 05, cd. Ppal digital*), y las cuales fueron entregadas en sus destinos los días 11 y 12 de los mismos mes y año, según documentos allegados en éste sentido al dossier (*Anexo 06, Ibídem*), también es que la misma no puede tenerse en cuenta frente al señor Julio César, toda vez que, éste previamente ya había aportado el escrito petitorio de notificación por conducta concluyente, se itera, solicitando copia íntegra de la demanda y sus anexos, ello para ejercer su derecho a la defensa y debido proceso, garantía bacilar del Estado Social de Derecho y que debe ser prohijada por la Administración de Justicia que busca la defensa de los procedimientos, en especial la posibilidad de ser oído.

Ahora, si bien con el correspondiente aviso le fue remitido al ejecutado la reproducción del mandamiento de pago y la demanda, ello no satisfacía el lleno de los anexos peticionados, los cuales le brindaría los elementos para ejercer su legítima defensa, de ahí que, este Despacho tendrá notificado al señor Duque



Duque por conducta concluyente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, disponiéndose ante la situación especial, que por secretaría se le remita de forma inmediata copia íntegra del expediente para que a partir del día siguiente de notificado este auto por estado electrónico, empiece a correr el término de traslado.

De otro lado, frente a la diligencia de notificación por aviso realizada al también demandado Gabriel Alonso Galviz Bernal, efectuada en debida forma, agréguese al expediente, para ser tenida en cuenta en su debido momento procesal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Cds., **RESUELVE:**

Primero: Tener al señor **Julio César Duque Duque** notificado por **CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto que libró mandamiento de pago en su contra, fechado de octubre diecinueve (19) de dos mil veinte (2020), impartido dentro de este proceso ejecutivo promovido en su contra por el Señor **Luis Alfonso Alzate Salazar**.

Segundo: Tener como fecha de su notificación la del 5 de noviembre de la presente anualidad, fecha de presentación del escrito ante la oficina del Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia que recepciona los memoriales dirigidos al Despacho.

Tercero: **Compártase** por secretaría y de forma inmediata al señor Julio César Duque Duque, a la dirección electrónica aportada para ello, copia íntegra del expediente digital.

Cuarto: **Advertir** en consideración a lo expuesto en la parte motiva, que el término de traslado a la persona que hoy se tiene notificada por conducta concluyente, empieza a correr al día siguiente de notificado este auto por estado electrónico, esto es, 5 días para pagar y/o 10 para presentar excepciones con expresión de su fundamento fáctico, el cual corre simultáneamente.



Quinto: Incorpórese para los efectos legales a que haya lugar, la diligencia de notificación por aviso realizada en debida forma al codemandado, Gabriel Alonso Galvis Bernal.

Sexto: Ofíciase al Centro de Servicios para que en lo sucesivo cuando incorpore con posterioridad un memorial que fue radicado en el aplicativo en días anteriores proceda inmediatamente a informar a este despacho lo sucedido, para efectos de evitar dilaciones y afectaciones al trámite procesal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 153 de diciembre 07 de 2020.

**OLGA PATRICIA GRANDA OSPINA
SECRETARIA**

lfpl

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1330e3907b2baea6ed9aa8a2a71ad2f49ae72a0a127fcf08eddda89ca60b581**

Documento generado en 04/12/2020 07:56:34 a.m.